

	RESOLUCION DTC No. 0298 - 25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-CVR-022-18, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 23 de marzo del 2017 en actividades de control y vigilancia en el puesto fijo la Y de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, la Brigada Móvil No. 9 del Ejército Nacional, siendo las 8:22 horas de la mañana, se realiza la inspección ocular a un vehículo tipo camión que se

Página - 1 - de 23

SEDE PRINCIPAL:

AMAZONAS:

CAQUETÁ:

PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC No. 0298725 FEB 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

movilizaba sobre la vía que comunica desde la vereda Los Pozos al municipio de San Vicente del Caguán. Que en la inspección se evidenció que el camión movilizaba productos forestales en bloques.

Que mediante oficio No. 1104 /MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM9-B2-27.3 calendado 24 de marzo de 2017, suscrito el Mayor ALEX MAURICIO ARBOLEDA VANEGAS, oficial B-2 Brigada Móvil No 9 del Ejército Nacional, y Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. 0075388, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (5,32 m³) de madera, la cual era movilizada por el señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán; en un vehículo automotor tipo camión, de placas SNG-533; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el salvoconducto único No. 1414734 expedido por CORMACARENA, toda vez que al realizar la verificación de la madera, se evidencio que el vehículo transportaba DOCE COMA TREINTA Y DOS METROS CUBICOS (12,32 m³) de madera, superando en CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CUBICOS (5,32 m³) de la cantidad autorizada.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a las contratistas de CORPOAMAZONIA, YAQUELINE CUELLAR MAJIN y SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-00106-2017 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP-DTC-753-0107-2017, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CUBICOS (5,32 m³) de la especie maderable Cedro Macho (*Pachira quinata*), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.955.260) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0145 del cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por las contratistas YAQUELINE CUELLAR MAJIN y SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consideran que se realice el decomiso preventivo de CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CUBICOS (5,32 m³) de madera en diferentes dimensiones especie Cedro Macho (*Pachira quinata*). En buen estado, presuntamente de propiedad del señor Libardo Gamboa, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.670.708 de San Vicente del Caguan, Caquetá. Los productos forestales son trasladaron hasta el centro de acopio de la Dirección territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA. Florencia (Caquetá).

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán; radicada bajo el número PS-06-18-753-CVR-022-18, mediante Auto de Apertura DTC N° 022 de fecha 03 de septiembre de 2018, *"Por medio de la cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra del señor FERNEY AGUILAR TRIANA, identificado con número de Cedula 17.774.862 de San*

Página - 2 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0298 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (04) de enero de 2019 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-4215 del 03 de septiembre de 2018 *"por medio del cual se cita al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 022 de fecha 03 de septiembre de 2018"*, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor FERNEY AGUILAR TRIANA del Auto de Apertura DTC N° 022 de fecha 03 de septiembre de 2018, publicando el AVISO No. 011-2019 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintinueve (29) de enero de 2019, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 022-2018, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán.

III. DESCARGOS

Que el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se notificó por aviso No. 011-2019 al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, del Auto de Apertura DTC N° 022 de 2018, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día diecinueve (19) de febrero de 2019, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Página - 3 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.
	0298 - 25 FEB 2022
"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0103 de fecha 06 de mayo de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. oficio No. 1104 /MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM9-B2-27.3 calendado 24 de marzo de 2017, suscrito el Mayor ALEX MAURICIO ARBOLEDA VANEGAS
2. Acta Única de Control al Trafico de Fauna y Flora Silvestre No. 0075388 de fecha 24 de marzo de 2017.
3. Acta de Decomiso Preventivo No. DTC-753-0106-2017 de fecha 24 de marzo de 2017.
4. Acta de avalúo No. DTC-753-0107-2017 de fecha 24 de marzo de 2017.
5. Fotocopia de la cédula del señor Ferney Aguilar Triana.
6. Concepto Técnico No. 0145 calendado 05 de abril de 2017, suscrito por las contratistas YAQUELINE CUELLAR MAJIN y SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, del Auto de Tramite DTC N° 0147 de 2021 *"Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día siete (07) de octubre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0323 del 08 octubre de 2021 se dispone *"Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"*

Que se comisiona al contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Página - 4 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0298 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde*

Página - 5 - de 23

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	0298-25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 02987	25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 7 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0298

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página - 8 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 02980025 FEB 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo DTC-753-0106-2017 de fecha 24 de marzo de 2017 (Fl.10-11) y el concepto técnico No 0145 del 05 de abril de 2017, el producto forestal decomisado corresponde a CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (5,32 m³) de la especie maderable Cedro Macho (Pachira quinata), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, toda vez que el salvoconducto único No. 1414734 exhibido únicamente amparaba el transporte de SIETE METRO CÚBICOS (7 m³) de Madera, y al realizar el operativo de control y vigilancia por integrantes de la fuerza pública, se logró verificar que el vehículo de placas SNG-533 conducido por el señor FERNEY AGUILAR TRIANA, transportaba un total de DOCE COMA TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (12,32 m³) de madera, excediendo en CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (5,32 m³), lo autorizado, por consiguiente se encontraba movilizand productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 02987	25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-CVR-022-18, que se adelanta en contra del señor FERNEY AGUILAR TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos que darán lugar al proceso de individualización de la sanción, establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0075388, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-753-0106-2017 y Concepto Técnico CT-DTC-0145 del 05 de abril de 2017, el señor FERNEY AGUILAR TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), el día 23 de marzo de 2021 transportaba en el vehículo tipo camión de placas SNG 533, productos forestales correspondientes a 12.32 m³ de madera representados en bloques de diferentes dimensiones de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*), para los cuales solo se demostró la legalidad de 7 m³ por medio del salvoconducto No. 17774862 expedido por CORMACARENA. Por lo tanto, se procede a realizar la aprehensión preventiva del excedente de la madera que corresponde a 5.32 m³ que no contaban con el salvoconducto único de movilización que amparara su legalidad.

Los productos forestales objeto de aprehensión preventiva quedan bajo custodia de CORPOAMAZONIA, en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá en el municipio de Florencia.

Página - 10 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0298 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC N° 022 DE 2018 (3 septiembre)** se dispone:

- Legalizar la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** en la cantidad de 5.32 m³ de productos forestales de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*); y
- **FORMULAR CARGOS** en contra de **FERNEY AGUILAR TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar y movilizar 5.32 m ³ de productos forestales de la especie Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto N° 1154692 el cual amparaba 7 m ³ de la especie en mención.	Decreto 2811 de 1974 ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: (...) Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Página - 11 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robertth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02987

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo: Según Concepto Técnico CT-DTC-0145 del 05 de abril de 2017, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 23 de marzo de 2017 por integrantes de la Brigada No. 9 del Ejército Nacional, que se encontraban realizando labores de control. El 23 de marzo de 2017, personal de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales decomisados por la Fuerza militar.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0145 del 05 de abril de 2017, la infracción fue detectada Puesto de control fijo, sector la Y vía Campo Hermoso, municipio San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

- Aprovechamiento de recursos forestales
- Movilización de productos forestales

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

- Que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y
- Que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Página - 12 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0298 25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	Aprovechamiento de recursos forestales			X			
Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Movilización de productos forestales			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de la especie forestal Cedro Macho (Pachira quinata).

La especie Cedro Macho (Pachira quinata) es considerada como una especie amenazada. De acuerdo con las categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), mediante Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie fue declarada en la categoría En Peligro (EN), es decir, que está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL CEDRO MACHO (Pachira quinata)	El hecho referido corresponde a aprovechar y movilizar 5.32 m³ de productos forestales tipo bloques de la especie Cedro Macho (Pachira quinata), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, una vez que se verificó que el volumen total movilizadado correspondía a 12.32 m³ de madera y el Salvoconducto N° 1154692 amparaba solo 7 m³ de los productos forestales. Las acciones impactantes de aprovechar y movilizar productos forestales incumpliendo la normativa ambiental, no permite a la autoridad ambiental establecer que la madera proviene de un aprovechamiento forestal bajo manejo sostenible, el lugar de procedencia y destino del producto para garantizar la trazabilidad de la madera comercializada. Lo anterior, obstaculiza la acción de las autoridades ambientales de ejercer control sobre el uso, aprovechamiento y conservación del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta maderable y conservación de la especie Cedro Macho (Pachira quinata), declarada En Peligro (En).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02987

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se determina que el riesgo potencial consiste en la extinción de la especie en estado silvestre, a causa de la eliminación de los individuos forestales de su hábitat natural para obtener los productos objetos de movilización ilegal.

Teniendo en cuenta el rendimiento promedio por individuo forestal aprovechado de la especie, que los productos son de tipo bloques y que para obtener estos se requiere de individuos de mínimo 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), se establece que para un volumen de 5.32 m³ elaborados, equivalentes a 12.24 m³ en bruto, se aprovecharon en promedio 12 individuos.

Valoración de la importancia de la afectación: La valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos de riesgo de afectación al recurso flora y por ende analizar estadísticamente la desviación del estándar de la norma para actividades de movilización de productos forestales sin salvoconducto. Por tanto, se considera la ponderación más baja.	1
Extensión (EX) Se establece que para la movilización de 5.32 m ³ de madera de la especie Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>), equivalentes a 12.24 m ³ en bruto, se aprovecharon en promedio 12 individuos. Además, es una especie amenazada, se estima que un 75% de las poblaciones naturales han sido drásticamente explotadas para la extracción de madera ¹ . Se determina que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE) Se trata de la movilización de 5.32 m ³ de madera elaborada, es decir 12.24 m ³ en bruto, volumen que equivale en promedio al aprovechamiento de 12 individuos de la especie Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>). Considerando que esta especie posee una baja fructificación, ha sufrido explotación drástica y para su regeneración depende de grandes claros y presencia de árboles frutíferos cercanos ² , se establece que el aprovechamiento de 12 individuos genera una manifestación de la afectación indefinida en el tiempo.	5
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>), debido a la disminución de sus poblaciones por la sobreexplotación y por las limitaciones de regeneración natural ³ , la alteración generada por la tala de los individuos dificulta que retorne a sus condiciones anteriores por medios naturales. Así, la probabilidad de que retorne a las condiciones en las que se aprovechó corresponde a un plazo superior a 10 años.	5
Recuperabilidad (MC) Por medio de la plantación de individuos de la especie Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>), se establece que	3

¹ https://sinchi.org.co/files/publicaciones/publicaciones/pdf/LR_MADERABLES.pdf

² Castellanos, M.C. & Stevenson P.R. 2011. Phenology, seed dispersal and difficulties in natural recruitment of the canopy tree *Pachira quinata* (Malvaceae). Rev Biol Trop. 59(2):921-33.

³ Ibidem

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 02983 25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios con la implementación de medidas de gestión en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.
--

Importancia de la afectación (I): I=22, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=50.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la conservación de la especie se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a o=0.4.

De esta manera se tiene que el riesgo de afectación $r = 20$.

1.1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Una vez consultado el sistema de administración de expedientes de esta Corporación, el señor FERNEY AGUILAR TRIANA, no registra sanciones en su contra.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, ya que la sanción se analiza por riesgo potencial.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Moderado
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	La especie Ceibo Macho (<i>Pachira quinata</i>) es considerada una especie en peligro de extinción: En Peligro – EN.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de	No se evidencia conductas relacionadas con esta	0

Página - 15 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0298000125 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

especial importancia ecológica.	circunstancia.	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera, dado que con la conducta se genera beneficio económico ilícito cuantificable.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Se considera, la especie Ceibo Macho (<i>Pachira quinata</i>) es considerada una especie de alto valor económico y está declarada En Peligro – EN. Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.	Moderado
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.	No aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **FERNEY AGUILAR TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), no se encuentra registrado en la plataforma.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de la infracción, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 80 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en el artículo 40 del Decreto 3678 de 2010

Página - 16 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 029831	25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Aplicación del criterio de decomiso definitivo: En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 5.32 m³ de madera representados en bloques de diferentes dimensiones de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización o permiso para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

25 FEB 2022

	RESOLUCION DTC No. 0298 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA**.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada.

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar 5.32 m ³ de productos forestales de la especie Cedro Macho (<i>Pachira quinata</i>), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto N° 1154692 el cual amparaba 7 m ³ de la especie en mención.	Ingreso directo	El beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos. Para este caso los ingresos directos están asociados al valor de mercado de los productos forestales movilizados ilegalmente.
	Costos evitados	El beneficio está asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental para la movilización de los productos forestales, que el infractor debería asumir por ingresar en una opción lícita. Sin embargo, dado que se desconoce la procedencia de los productos, no es posible establecer si esta Corporación hubiese emitido autorización o permiso de aprovechamiento para la obtención de los productos forestales, y

Página - 18 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 029871 25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

		a su vez el salvoconducto para la movilización de los mismos. Por lo tanto, no es posible determinar los costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia ilícita (y):** A fin de determinar el ingreso directo, se toma como referencia el precio de mercado establecido en el Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. DTC-753-0107-2017. De la cual se obtiene que 1 m³ de madera de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*) tiene un precio de \$555,500, es decir, que los 5.32 m³ tendrían un valor de \$2.955.260.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Alta (0.05), toda vez que una Fuerza Pública informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 40.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.15.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **FERNEY AGUILAR TRIANA**, persona natural, sin registro en la plataforma SISBEN, posee una capacidad de pago de 0.01.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0298 25 FEB 2022 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

	Atributos	Calificaciones
Beneficio ilícito (B)	Ingresos directos	\$2,955,260
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio ilícito	\$2,955,260
	Capacidad de detección	0.5
	Beneficio Ilícito Total	\$0
Evaluación Por Riesgo (R)	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	22
	Valoración de la Afectación / Rango de i	MODERADO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0.4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	20
	SMMLV 2018	\$781,242
	Factor de conversión	11.03
	$R = (11.03 \times SMMLV) * r$	\$172,341,985
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1.0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0.15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	

Página - 20 - de 23

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	02987	25 FEB 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			

Agravantes y Atenuantes		0.15
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$4,937,193
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **FERNEY AGUILAR TRIANA**.

IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FERNEY AGUILAR TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), en su calidad de propietario y transportador de los productos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 5.32 m³ de madera representados en bloques de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC N° 022 DE 2018 (3 septiembre).
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FERNEY AGUILAR TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.882 expedida en San Vicente del Caguán (C), en su calidad de propietario y transportador de los productos forestales, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$4,937,193)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 022 DE 2018 (3 septiembre)".

Página - 21 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0298 25 FEB 2022
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 022 del 03 de septiembre de 2018, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 40 a 44 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor FERNEY AGUILAR TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, el **DECOMISO DEFINITIVO** de CINCO COMA TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (5,32 m³), de la especie Cedro Macho (*Pachira quinata*), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo DTC-753-0106-2017 de fecha 24 de marzo de 2017 y en el Concepto Técnico N° 0145 del 05 de abril de 2017.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta DTC-753-0106-2017, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

Página - 22 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	02 08 10 25 FEB 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-022-18".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **FERNEY AGUILAR TRIANA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.862 de San Vicente del Caguán, una **MULTA** equivalente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.937.193) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **FERNEY AGUILAR TRIANA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Página - 23 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	